

8 de noviembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción
interpuesta por el Licenciado Virgilio
Vásquez P., en representación de **S.
ACOCA, S.A.**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro Coactivo que le
sigue la Caja de Seguro Social.

**Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Petición del Excepcionante.

El apoderado judicial de la empresa S. ACOCA, S.A. ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decrete la prescripción de la obligación que mantenía con la Caja de Seguro Social establecida mediante Auto de Mandamiento de Pago de 21 de agosto de 1989, ya que a su juicio, la institución no ejerció la acción de cobro desde el último abono realizado a la deuda, en el mes de noviembre de 1989.

El excepcionante señala que la obligación se encuentra prescrita al transcurrir más de quince años sin que se efectuase alguna gestión de cobro, (cfr. foja 1 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se observa el Auto de Mandamiento de Pago de **21 de agosto de 1989**, emitido por el

Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social en contra de la empresa S. ACOCA, S.A., hasta la concurrencia de Nueve Mil Ochenta y Cuatro Balboas con 86/100 (B/.9,084.86), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda, notificado al excepcionante el **21 de agosto de 1989**, (cfr. fojas 6 y 7 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo).

En este orden, dentro del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, constan los abonos de pago realizados a la deuda, el último, el día 12 de diciembre de 1989, (cfr. foja 32 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo).

Por otra parte, mediante Nota de 12 de enero de 1990, emitida por el almacén PIX (S. ACOCA, S.A.), el señor Carlos Chocrón, Gerente y Representante Legal, informó al Departamento de Apremio y Cobros de la Caja de Seguro Social que la empresa había sido saqueada y destruida en su totalidad por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Además, el excepcionante manifiesta su imposibilidad de poder seguir honrando el Convenio de Pago realizado con la Caja de Seguro Social, ante los hechos señalados, (cfr. foja 34 del expediente del proceso ejecutivo).

Este Despacho es del criterio que la acción no se encuentra prescrita y que la excepción de prescripción presentada debe declararse extemporánea porque el excepcionante no cumplió con el término de 8 días para interponer excepciones dentro del proceso ejecutivo, luego de notificado el auto de mandamiento de pago, (cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En efecto, el 21 de agosto de 1989, el representante legal de S. ACOCA, S.A., se notificó del Auto de mandamiento de pago expedido por el

Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por lo que la excepción de prescripción en estudio, presentada el 30 de mayo de 2005, es obviamente extemporánea.

El artículo 84-J del Decreto – Ley 14 de 1954 señala:

"Artículo 84-J. La acción para el cobro de las cuotas obrero – patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

Por otra parte, el artículo 1682 del Código Judicial establece:

"El artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Sobre el tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 13 de mayo de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, en lo atinente al tema de la prescripción, la Sala precisa estos comentarios: las causales mediante las cuales se interrumpe la prescripción en materia comercial son taxativas y de orden público. El término aplicable a la prescripción alegada en este caso es de 5 años, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, por tratarse de una obligación meramente mercantil. Esta prescripción se interrumpió el 27 de diciembre de 1985, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició formalmente este proceso de ejecución, al librar mandamiento de pago en contra de los señores Reynaldo Della Togna Martinelli y Clara Odilia Nieto de Della Togna y a su vez, al decretar el correspondiente embargo sobre diversos bienes muebles e inmuebles propiedad de los excepcionantes como ya habíamos indicado en el presente auto; por lo que de manera notoria no cabe solicitar las ventajas que ofrece el fenómeno sustantivo de la

prescripción extintiva de la obligación. En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la "acción judicial y al cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores" siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez "interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción." Se colige entonces que no le es dable a este Tribunal Colegiado acceder a las pretensiones del actor, o declarar de oficio la caducidad extraordinaria de la instancia, en virtud de que en este último caso se aprecia que el Banco Nacional de Panamá, efectuó constantemente una serie de actuaciones que evitan que ésta se configure, como acotamos anteriormente.

Finalmente es importante resaltar, que el actor contaba con 8 días a partir de la notificación del auto ejecutivo que interrumpió la prescripción de la acción para proponer de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial tanto la excepción de prescripción y como la de pago (recordamos que la excepción de pago también puede interponerse en cualquier etapa del proceso); término éste no fue utilizado por el excepcionante, permitiendo éste en conclusión, que precluyera su oportunidad. Por la excepción de prescripción instaurada deviene actualmente extemporánea.

Es inadmisibile que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y

general, los principios procesales que rigen todo proceso, incluyendo estos a los cuales hacemos referencia en esta oportunidad, que a su vez fueron concebidos para evitar la arbitrariedad o la injusticia.”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se declare EXTEMPORÁNEA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el Licenciado Virgilio Vásquez P., en representación de S. ACOCA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/SH/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.